

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo “ventanilla virtual” el 13 de febrero de 2024, para resolverse sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Manizales, 20 de febrero del 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinte (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	170013103005-2024-00036-00
Proceso:	VERBAL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	LINA MARIA SALAZAR BOTERO
Demandado:	ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR BLANCA NELLY CORTES SALAZAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si tiene la competencia para asumir el conocimiento dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone:

“ARTICULO 18°. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“(…)”

A su vez el artículo 25 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en \$195.000.000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS).

Por otra parte, el art. 26 de la misma codificación en su primer numeral preceptúa que, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Significa lo anterior que, tratándose de procesos contenciosos como el presente, la competencia se determina por la cuantía, sin que pueda pensarse que sea un asunto cuyo conocimiento se haya asignado de manera privativa al Juez de Circuito, así se extrae además del art. 19 y 20 del C.G.P.

Descendiendo al estudio preliminar de la demanda, refulge que este Despacho no es competente para conocer el proceso en virtud a la cuantía, pues la parte demandante en el acápite respectivo indicó *“Se estima la cuantía no es superior a 150 SMMLV conforme al contrato de permuta y el valor de la indemnización de perjuicios que se reclamará”*, lo cual se refuerza teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda solo se estableció con valor monetario la pretensión cuarta relativa a la cláusula penal por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000) y en la pretensión tercera subsidiaria aunque no se hace relación a un valor, según la escritura de la permuta, cada inmueble objeto del negocio tenía una estimación de precio

por cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos (\$44.862.500), es decir que, sumados los dos valores no se superan los 150 salarios mínimos establecidos por la normativa previamente señalada para la mayor cuantía.

De lo anterior se extrae el asunto no es de mayor cuantía y por ende el conocimiento no debe ser atribuido a esta Célula Judicial, pues contraria lo preceptuado por el artículo 20 numeral 1 del C. G. del P.

En consecuencia, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso, lo que deviene procedente es su rechazo y remisión a los Jueces Civiles de esta Municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso VERBAL instaurado por LINA MARÍA SALAZAR BOTERO frente a ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR y BLANCA NELLY CORTES SALAZAR, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de esta Municipalidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA